



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3140

Sancionada:

Promulgada: 20/10/1997 - Decreto: 1342/1997

Boletín Oficial: 10/11/1997 - Nú: 3519

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto n° 4/97 de fecha 5 de marzo de 1997, sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto de transcribe a continuación.

"Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer  
" la emisión de certificados de deuda para  
"ser aplicados al pago total o parcial de las obligaciones  
"del sector público provincial (administración centralizada,  
"descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación  
"estatal mayoritaria y los restantes Poderes del Estado), hasta la suma de pesos  
"ciento veinte millones (\$120.000.000).

" Los certificados se denominarán "Certificados de Deuda Pública Rionegrina", en adelante RIO y  
"serán de dos clases: "Clase 1" y "Clase 2".

"Artículo 2°.- Los RIO "Clase 1" se destinarán a la cancelación de las obligaciones que consistan  
"o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior al  
"día 28 de febrero de 1997 y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

" a) Cuando consistan en remuneraciones, salarios y  
" aguinaldos de agentes activos y pasivos, juicios por enfermedad-accidente con sentencia firme,  
" juicios sumarísimos, con o sin sentencia firme.

" b) Cuando los créditos provengan de honorarios y/o  
" costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el presente artículo,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

" cualquiera sea el estado en que se encuentre el  
" trámite para su cobro.

" c) Cuando la provincia hubiere reconocido alguna de  
" las obligaciones descripta en el presente ar  
" tículo y hubiere propuesto la transacción judi  
" cial o administrativa.

" d) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las  
" mencionadas precedentemente.

"Artículo 3°.- Los RIO "Clase 2" se destinarán a la can-  
" celación de obligaciones que consistan o  
"se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se en  
"cuentren vencidas o sean de causa o título anterior al  
"28 de febrero de 1997 y que se encuadren en cualquiera  
"de los siguientes casos:

" a) Cuando las obligaciones correspondan a juicios  
" contencioso-administrativos con sentencia firme,  
" a excepción de los alcanzados por el artículo  
" 2°.

" b) Cuando las obligaciones provengan de trámites  
" y/o juicios de expropiación de bienes por causas  
" de utilidad pública.

" c) Cuando las obligaciones provengan de trámites  
" y/o juicios por cualquier concepto con asocia  
" ciones mutuales o sindicales.

" d) Cuando las obligaciones se originen en juicios  
" por cobro de daños y perjuicios, juicios ordina  
" rios, juicios por cobro de pesos.

" e) Cuando los créditos provengan de honorarios y  
" costas regulados en los procesos judiciales en  
" los que se persiga el cumplimiento de las obli  
" gaciones alcanzadas por el presente artículo,  
" cualquiera sea el estado en que se encuentre el  
" trámite para su cobro.

" f) Cuando la provincia hubiere reconocido algunas  
" de las obligaciones descriptas en el presente  
" artículo y hubiere propuesto la transacción en  
" sede judicial o administrativa.

" g) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las  
" mencionadas precedentemente.

"Artículo 4°.- Las obligaciones alcanzadas por los régi  
" menes establecidos por las leyes n° 2545,  
"2972 y 2973, tramitarán conforme a lo dispuesto en di  
"chas normativas y sus respectivas reglamentaciones.

"Artículo 5°.- Los titulares de créditos comprendidos en



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

" el artículo 2°, correspondiente a indemnizaciones por daños en el cuerpo, la salud y la vida de las personas podrán, por vía de excepción, solicitar el pago total o parcial en efectivo de sus acreencias, cuando deban someterse a tratamientos médicos, internaciones u operaciones quirúrgicas derivadas de la causa que haya dado origen al cobro de la indemnización. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para obtener el cobro por dicha vía.

"Artículo 6°.- En los casos en que las obligaciones a cancelar con RIO "Clase 1 y 2" se encuentren en trámite judicial, la Fiscalía de Estado se presentará en las respectivas causas judiciales acompañando certificación emitida por la Subsecretaría de Deuda Pública, intervenida por la Tesorería General de la Provincia, mediante la cual el Estado Provincial asume la deuda proveniente de la misma y se obliga a entregar la cantidad de certificados necesarios para cancelar el monto liquidado en la causa. A partir de ese momento los intereses aplicables serán los que devenguen los certificados. La reglamentación establecerá el procedimiento para la entrega de las distintas clases de Certificados de Deuda pública Rionegrina RIO "Clase 1" y "Clase ", una vez que se encuentren emitidos.

"Artículo 7°.- Los RIO "Clase 1", serán emitidos en distintas series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

- " a) Fecha de emisión de la 1° serie: 28 de febrero de 1997.
- " b) Plazo: treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha de emisión.
- " c) Tasa de interés: la correspondiente a la Caja de Ahorro Común del Banco de la Nación Argentina.
- " d) Amortización de capital e interés: en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el mes trece (13) al mes treinta y seis (36).
- " e) Capitalización: mensual.
- " f) Transferibilidad: los certificados serán transferibles.

"Artículo 8°.- Los RIO "Clase 2", serán emitidos en distintas series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

- " a) Fecha de emisión de la 1° serie: 28 de febrero de 1997.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " b) Plazo: ciento veinte (120) meses, a partir de  
" la fecha de emisión.
- " c) Tasa de interés: la correspondiente a la Caja  
" de Ahorro Común del Banco de la Nación Argenti  
" na.
- " d) Amortización de capital e interese: en noventa  
" y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecu  
" tivas desde el mes veinticinco (25) al mes cien  
" to veinte.
- " e) Capitalización: semestral.
- " f) Transferibilidad: los certificados serán trans  
" ferible.
- " g) Garantía: el tres por ciento (3%) de los recur  
" sos correspondientes al Régimen de Coparticipa  
" ción Federal de Impuestos (establecida por la  
" ley n° 23.548) o el régimen que en el futuro lo  
" reemplace.

"Artículo 9°.- El pago efectuado al acreedor mediante los  
" Certificados de Deuda Pública Rionegrina  
" implica la extinción de la obligación por la que se  
" efectuó su entrega, como así también de sus accesorios.

"Artículo 10.- Los créditos serán al portador y la regla-  
" metación establecerá los mecanismos para  
" su circulación, pudiendo determinar los efectos cancela  
" torios respecto de los distintos portadores.

"Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma  
" anticipada, total o parcialmente, los  
" certificados de deuda RIO "Clase 1 y 2", que se encuen  
" tren en circulación. La reglamentación dispondrá el  
" procedimiento de rescate para cada clase de certificado.

" Facultase al Poder Ejecutivo a crear un  
" Fondo Especifico de Rescate Anticipado para los certifi  
" cado RIO "Clase 1", el que se conformará con los recur  
" sos que dicho el Poder disponga. El rescate anticipado  
" de los certificados RIO "Clase 1", no podrá efecturarse  
" por debajo de su valor técnico.

"Artículo 12.- Los Certificados de Deuda Pública Rione  
" grina y los actos jurídicos que los tenga  
" por objeto, están exentos del pago de los impuestos  
" provinciales existentes o a crearse.

"Artículo 13.- En caso de pérdida, robo o inutilización  
" de los Certificados de Deuda Pública Rio  
" negrina, se aplicarán las normas correspondientes del  
" Código de Comercio para tales circunstancias.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 14.- Las formalidades, emisión y circulación de  
" los Certificados de Deuda Pública Rione  
"grina se fijarán en la reglamentación. Supletoriamente  
"se aplicará el Código de Comercio.

"Artículo 15.- A efectos de atender la amortización del  
" capital y los intereses de los Certifica  
"dos de Deuda Pública Rionegrina a cancelar anualmente,  
"se deberán asignar en el presupuesto los recursos nece  
"sarios a tal fin.

"Artículo 16.- Las presentes disposiciones son de orden  
" público y todo conflicto normativo sobre  
"su aplicación deberá resolverse en beneficio de su vi  
"gencia. Ninguna persona puede alegar en su contra dere  
"chos irrevocablemente adquiridos.

"Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar  
" directamente la impresión de los Certifi  
"cados de Deuda Pública Rionegrina.

"Artículo 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presen  
" te norma dentro de los sesenta (60) días  
"hábiles contados a partir de su promulgación.

"Artículo 19.- La presente norma entrará en vigencia el  
" día de su publicación.

"Artículo 20.- Comuníquese a la Legislatura de la Provin  
" cia de Río Negro, a los fines previstos en  
"el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provin  
"cial.

"Artículo 21.- El presente decreto es dictado con Acuerdo  
" General de Ministros, que lo refrendan,  
"con consulta previa al señor Vicegobernador de la Pro  
"vincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la  
"Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado.

"Artículo 22.- Infórmese al Pueblo de la Provincia me  
" diante mensaje público.

"Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tóme  
" se razón, sésese al Boletín Oficial y archí  
"vese".

Artículo 2°.- De forma.